



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO** : 11001-3335-012-2019-00541-00  
**DEMANDANTE:** LUISA FERNANDA SANCHEZ LOPEZ  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E.

**ACTA No. 011 - 2022  
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá D.C. a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022) siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de lifesize, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**La parte demandante:** **JAVIER PARDO PEREZ**, apoderado de la parte demandante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.222.384 y T.P. 121.251 del C.S. de la J.

**La parte demandada:** **NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.811.248 y T.P. 340.844 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

**El Ministerio Publico:** **FABIO ANDRES CASTRO SANZA** Procurador 62 Judicial I Asuntos Administrativos.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán la siguiente etapa

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Excepciones Previas
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados

con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

### **II. EXCEPCIONES PREVIAS**

Las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad (el contrato es ley para las partes; pago; ausencia del vínculo de carácter laboral y prescripción), se relacionan con la parte sustancial de lo debatido por lo tanto quedará resuelto en la sentencia.

### **ASUNTO PREVIO**

Mediante comunicación del 26 de agosto de 2020 el apoderado de la parte actora, solicitó la integración de la empresa ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA "AFENPE LTDA", en calidad de litisconsorcio-cuasi necesario, por cuanto la actora prestó sus servicios a la entidad por intermedio de dicha temporal.

Revisado el expediente el despacho encuentra que es improcedente la vinculación de la empresa temporal por cuanto los servicios son prestados directamente a la empresa usuaria que para el caso de autos es la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** Lo anterior conforme a lo señaló la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL, 24 de abril de 1997 radicado interno 9435, reiterada en CSJ SL, 22 feb. 2006, rad. 25717:

*"Pero ésta irresponsabilidad laboral del usuario con referencia a los trabajadores en misión, supone que la E.S.T funcione lícitamente, o por mejor decir que su actividad se halle autorizada por el Ministerio del Trabajo (Ley 50 de 1990, Art. 82), pues de lo contrario la E.S.T. irregular solo podría catalogarse como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad en los términos del artículo 35-2 del C.S.T, de forma que el usuario ficticio se consideraría verdadero patrono y la supuesta E.S.T. pasaría a responder solidariamente de las obligaciones laborales conforme al ordinal 3 del citado artículo del C.S.T."*

Por su parte el Consejo de Estado manifestó que no era necesario la vinculación de esta empresa, toda vez que el beneficiario de la relación la entidad pública tenía que responder directamente por las prestaciones en caso que se determinara la existencia de una relación laboral.<sup>1</sup>

Se precisa que de accederse a las pretensiones, los aportes a seguridad social que se hayan realizado durante el trabajo en misión por la empresa temporal, deberán ser descontados de las condenas impuestas.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

### **III. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. La señora **LUISA FERNANDA SANCHEZ LOPEZ** se desempeñó en el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, como Trabajadora Social, mediante los siguientes contratos, según consta en las certificaciones:

<sup>1</sup> 11001-03-25-000-2007-00055(1096-07).

- Certificación fecha 26 de marzo de 2009 expedida por la Cooperativa de trabajo asociado promoviendo CTA, en la que se hace constar que la señora LUISA FERNANDA SANCHEZ LOPEZ “presta servicio en la empresa cliente HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL E.S.E como profesional universitario desde 22 de mayo de 2007. (ff 37 y 38),
- Contrato de trabajo a término fijo del 16 de julio de 2009 a 31 de julio de 2009 con la Empresa Servicios Temporales ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA AFENPE LTDA para desempeñar labores de trabajadora social HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL E.S:E. (f.32).
- Contrato de trabajo obra labor del 1 de agosto de 2009 a 30 de octubre de 2009 con la Empresa Servicios Temporales ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA AFENPE LTDAD para desempeñar labores de trabajadora social HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL E.S:E. (f.f34 -36).
- Los contratos de prestación de servicio suscritos con el HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL E.S.E para desempeñarse como socióloga o trabajadora social relacionados (ff. 54-151)

No de Contrato	Fecha de Ingreso	Fecha de terminación
5404/2009	01/01/2009	30/11/2010
458/2010	01/12/2010	30/12/2010
1527/2011	01/01/2011	28/02/2011
2440/2011	01/03/2011	30/03/2011
3258/2011	01/04/2011	15/04/2011
4134/2011	16/04/2011	30/06/2011
4950/2011	01/07/2011	30/07/2011
5769/2011	01/08/2011	30/08/2011
6178/2011	01/10/2011	30/10/2011
7330/2011	01/11/2011	31/12/2011
224/2012	01/02/2012	30/04/2011
1496/2012	01/05/2012	15/01/2013
384/2013	1/02/2013	31/01/2014
469/2014	03/02/2014	24/11/2014
417/2015	02/01/2015	04/01/2016
561/2016	05/01/2016	30/04/2016

De los contratos certificados por la entidad no se evidencian los contratos 224-12, 684 -10, 2242-10, 3264-10 los cuales hacen parte del periodo reclamado por la actora.

2. De los contratos aportados se tiene como hechos probados los siguientes:

- El objeto contractual: el contratista se compromete a desempeñar labores como trabajador social en el área de terapia.

-Según Certificación suscrita por el gerente de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E** el contratista realizaba las siguientes funciones:

- “1) Ingreso y evolución de pacientes hospitalizados.
- 2) Intervención en crisis.
- 3) Psicoterapias de pareja.
- 4) Comité y evaluaciones de equipos interdisciplinarios
- 5) Realización de intervenciones familiares.
- 6) Psicoeducación
- 7) Atención autoridades vinculadas a procesos de los pacientes.

8) *Las demás actividades que se requieran para el cabal Cumplimiento del objeto contractual*"

3. La señora **LUISA FERNANDA SANCHEZ LOPEZ**, presentó derecho de petición ante la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, el 20 de mayo de 2019, reiterado el 03 de julio de 2019, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y las acreencias laborales (ff 16-19).
4. La gerente general de **SUBRED NORTE E.S.E.**, dio respuesta a la solicitud mediante el oficio 20191100223271 del 03 de julio de 2019, (ff.20-22) negando la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales.
5. La señora **LUISA FERNANDA SANCHEZ LOPEZ**, el 1 de noviembre de 2019, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos administrativos, la cual fue declarada fallida el 11 de diciembre de 2019, por falta de ánimo conciliatorio (ff.14 y 15).

*El litigio se centra en determinar si durante el desarrollo de los contratos suscritos por el actor con el SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., se dieron los elementos que permitan declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de las prestaciones sociales.*

*Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.*

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

#### **IV. CONCILIACIÓN**

*Se concede el uso de la palabra a la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.*

*La apoderada de la entidad refiere que debido a que la fijación de la audiencia fue el 14 de febrero 2022 para el día 22 de febrero de 2022 y el comité se reúne cada 15 días, no alcanzó a reunirse. Sin embargo manifiesta, que el comité tiene sentado una posición que es esperar el debate probatorio. No asiste ánimo conciliatorio.*

*De acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial de la entidad, se da por agotada la etapa probatoria, y se procede al decreto de pruebas.*

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

#### **V. DECRETO DE PRUEBAS**

*Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.*

*El despacho advierte que la reiteración de las pruebas que se encuentren pendientes por recaudar y que fueron previamente solicitadas mediante derechos de petición, quedan en cabeza de los apoderados, quienes deberán solicitar la información adjuntado la presente acta. Por lo anterior se decretarán las siguientes pruebas:*

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:**

#### **DOCUMENTALES:**

La demandante solicita se allegue el expediente administrativo contractual, donde se reporte la totalidad de los contratos, certificados de disponibilidad reserva presupuestal, certificaciones de cumplimiento, órdenes de pago, pago de planillas mensuales de seguridad social y de turnos.

Como se indicó en la fijación de litigio, solo hacen falta algunos de los contratos certificados por la entidad. Por lo anterior se requiere a la accionada para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actora en formato PDF en la que obre los documentos a que hace referencia el demandante. Se aclara, que no se pudo acceder al expediente que llegó el día de hoy mediante hipervínculos, por lo que se solicita se enviado nuevamente y se asegure que tenga todos los documentos que se decretaron.

Se concede a la entidad el término de **DIEZ (10) DÍAS** para aportar la documental al correo electrónico del Despacho [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al de la contraparte, en las condiciones señaladas.

- Informe escrito bajo juramento del representante de la entidad.

El despacho denegara la prueba por cuanto no fueron formuladas las preguntas sobre las que se pretendía el informe.

### **TESTIMONIALES**

La apoderada de la parte actora solicita las declaraciones de:

- Yanet Sofia Rodriguez Leguizamon - Director Administrativo de la Subred Norte E.S.E., - antes Hospital Simon Bolivar.
- Funcionaria Nancy Stella Tavares Ramirez - Directora de Servicios de Salud o Subgerente científico(a) de la Subred Norte E.S.E., - antes Hospital Simon Bolivar.

El despacho requiere que se aclare el objeto de la prueba de los directores administrativos de la entidad.

La parte actora desiste de la prueba testimonial de los funcionarios Yanet Sofia Rodriguez Leguizamon y Nancy Stella Tavares Ramirez ..

El despacho acepta el desistimiento de las declaraciones de Yanet Sofia Rodriguez Leguizamon y Nancy Stella Tavares Ramirez.

Se decreta las declaraciones de:

- Esperanza Jauregui Campos
- Hector Augusto Salazar Ramirez
- Evernis Maria Pineda Ortiz.
- Francia Elena Rico Jimenez
- Janeth Mora Pinzon
- Martha Cecilia Fonseca Novoa
- Oscar Anatolio Beltran Esteban

Se advierte al apoderado que probablemente se limitaran los declaraciones, así que se sugiere que se inicie con las declaraciones que se consideren mas relevantes o contundentes.

Se decreta:

**DECLARACION DE PARTE** de la señora **LUISA FERNANDA SANCHEZ LOPEZ** e **INTERROGATORIO DE PARTE** solicitada por la demandada.

**SE PROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS, EL 15 DE MARZO DE 2022 A LAS 2:30 AM.**

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS<sup>2</sup>.**

*Asiste como secretaria Ad Hoc Angie Julieth Lozano Ramirez*

---

<sup>2</sup> <https://manage.lifesize.com/singleRecording/fc4ffe5e-3ae8-40ee-8b8f-bb5529d4918d>

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cc2a0d8a6fdaae9f80a09b42a7849d64de912b74bfcf50e5e828436c799727**

Documento generado en 02/03/2022 12:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**